CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 121-2012
LIMA

Lima, catorce de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Ángel Martín Luna Adrianzén, contra la resolución de fojas treinta y nueve, del veinticuatro de mayo de dos mil doce que declaró inadmisible el recurso de casación que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y siete del cuadernillo, del tres de mayo de dos mil doce, que confirma la sentencia de primera instancia de dos de febrero de dos mil doce, que condenó, entre otro, a Ángel Martín Luna Adrianzén como coautor del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, se advierte a fojas uno y siguientes -del cuaderno de copias certificadas acompañado a esta Suprema Instancia- que la defensa técnica del sentenciado Ángel Martín Luna Adrianzén interpone recurso de queja de derecho alegando que: i) la Sala de Apelaciones no ha considerado que la pretensión de su defendido es que no se aplique el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, por cuanto los supuestos hechos materia de imputación no se subsumen en la norma jurídica acotada; ii) en todo caso se debió haber declarado admisible su recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Segundo: Que el recurso de queja es un recurso instrumental que tiene por objeto que el inmediato superior reexamine la resolución que deniega un recurso ordinario o extraordinario; que la admisibilidad del recurso de queja de derecho se rige por lo previsto en el artígulo cuatrocientos treinta y siete del nuevo Código Procesal Penal que señala que este tipo de recursos procede contra la resolución del Juez o la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de apelación o casación -se interpone ante el órgano jurisdiccional superior que denegó el recurso-, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos catorce del

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 121-2012 LIMA

referido Código; asimismo, el trámite para su fundabilidad está previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del acotado Código, que exige satisfacer los siguientes presupuestos: i) motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, ii) acompañar el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación, iii) la resolución recurrida, iv) el escrito en que se recurre; y v) la resolución denegatoria; que corresponde decidir por esta vía la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Ángel Martín Luna Adrianzén. Tercero: Que si bien la defensa técnica del sentenciado recurrió en la oportunidad legalmente establecida y adjuntó los documentos exigidos para plantear este pedido, en lo sustancial se equivoca al proponerlo, pues la resolución cuya casación se pretende no cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnable señalado en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues la sentencia de vista impugnada no está incursa en los supuestos que la autorizan, pues está referido a un delito cuyo marco punitivo es de no menor de seis años, no cumpliéndose el estándar de gravedad exigible para habilitar la concesión del medio impugnatorio que formula; tipo legal sancionado por la ley, en su extremo mínimo, con pena privativa de libertad mayor a seis años - literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Cuarto: Que, por otro lado, no ha cumplido con las exigencias del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, en lo concerniente a citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustente su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende; que, siendo así, y en atención a los razonamientos precedentes, el recurso de queja debe ser

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 121-2012 LIMA

3

desestimado. Quinto: Que, por otro lado, no existiendo motivos para exonerar de las costas al recurrente por el presente recurso sin resultado favorable, es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Ángel Martín Luna Adrianzén, contra la resolución de fojas treinta y nueve, del veinticuatro de mayo de dos mil doce que declaró inadmisible el recurso de casación que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y siete del cuadernillo, del tres de mayo de dos mil doce, que confirma la sentencia de primera instancia de dos de febrero de dos mil doce, que condenó, entre otro, a Ángel Martín Luna Adrianzén como coautor del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado; II. CONDENARON al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al sentenciado Ángel Martín Luna Adrianzén; en consecuencia, MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi.

SS.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

DEA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VS,

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PLAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

3 0 ENE 2013